

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO.

//la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil cinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Ana María Capolupo de Durañona y Vedia como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Amelia Lydia Berraz de Vidal como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Daniel Enrique Madrid, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 82/87 de la presente causa Nro. 5178 del registro de esta Sala, caratulada: **“TORRES, María Rosa s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 11 de la Capital Federal, en la causa Nro. 47.019/71 del ReNro. 72, resolvió, con fecha 12 de noviembre de 2004, rechazar por manifiestamente improcedente la petición de suspensión del juicio a prueba efectuada a fs. 56/56 vta. por la señora Defensora Pública Oficial asistiendo a María Rosa TORRES (fs. 78).

II. Que la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana ARCOS, asistiendo a la nombrada, apeló la mencionada resolución a fs. 79/79 vta., recurso al que no se hizo lugar por improcedente, atento a la etapa de debate en transcurso (fs. 80).

III. Que la señora Defensora Pública Oficial, doctora Cecilia L. MAGE, asistiendo a María Rosa TORRES, interpuso recurso de casación (fs. 82/87), el que fue concedido a fs. 88/88 vta. y mantenido a fs. 93 por la señora Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Laura Beatriz POLLASTRI, sin adhesión por parte del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar PLEÉ (fs. 92).

IV. Que la recurrente sustentó su agravio en las dos vías contempladas por el art. 456 del C.P.P.N., doliéndose, en primer lugar, del rechazo *in limine* del Tribunal de la petición de suspensión del proceso a prueba, pues a su entender ello atenta contra las formas esenciales que hacen al debido proceso, que exigen que se escuche a las partes en la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., fulminando así toda posibilidad de expresar los argumentos defensas por los cuales resultaba aplicable al caso el beneficio en cuestión.

Alegó la afectación al derecho de defensa en juicio, de alcance constitucional y reforzado con las normas de protección internacional de los derechos humanos, entre ellas la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, de la C.N.).

Asimismo, entendió que el *a quo* efectuó una errónea interpretación de la ley de fondo a partir de la exégesis del art. 26 y del art. 76 bis, apartado 4º, del Código Penal, al vedar la posibilidad de acceder al beneficio a su asistida por no poder ésta gozar eventualmente de una pena de ejecución condicional, restringiendo erradamente la aplicación de la segunda norma mencionada.

Afirmó que cuando su asistida cometió el hecho imputado en autos, se encontraba aun en trámite el proceso en que recayó sentencia condenatoria y que el magistrado interviniente erróneamente considera obstáculo para la procedencia de una condena de ejecución condicional.

V. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentó la señora Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Laura Beatriz POLLASTRI, a fs. 97/98 vta, solicitando se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, ya que la omisión de celebración de la audiencia prevista en el artículo 293 del Código ritual importa una afectación a la garantía del

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

debido proceso y derecho de defensa. Señaló con cita de los precedentes “MASCIMO” y “ABDON” de Sala II de esta Cámara (Reg. Nros. 2774 y 2052, respectivamente) que la referida audiencia constituye un requisito ineludible en el trámite de la suspensión del proceso a prueba.

VI. Que en idéntica oportunidad procesal se presentó a fs. 95/96 vta. el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar PLEÉ, solicitando fundadamente se rechace el recurso interpuesto.

Afirmó que la realización de la audiencia que prevé el art. 293 del C.P.P.N. resultaba inoficiosa, pues el pedido resultaba manifiestamente inadmisibile.

Por lo demás, indicó también, en orden al restante agravio de la defensa, que si bien la recurrente tendría razón al considerar que en el caso resultaría procedente la aplicación del instituto previsto por el art. 26 del C.P., la oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, expresada por el doctor Ángel Gabriel NARDIELLO a fs. 77/77 vta., resulta un obstáculo insalvable para que se haga lugar a la solicitud de la defensa, tal como lo ha señalado esta Cámara en el **fallo plenario “KOSUTA, Teresa Ramona s/recurso de casación”, rto. el 17 de agosto de 1999.**

VII. Que, luego de realizada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia a fs. 103, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Capolupo de Durañona y Vedia, **Amelia Lydia Berraz de Vidal y Gustavo M. Hornos.**

La señora juez Ana María Capolupo de Durañona y Vedia

dijo:

I. La recurrente hizo uso de este remedio extraordinario, agravándose de lo decidido por el Juzgado Correccional Nro. 11 de esta ciudad, Secretaría Nro. 72, que resolvió en el juicio seguido contra María Rosa TORRES, en orden al delito previsto y penado en el art. 162, en función del art. 42, del Código Penal -delito de hurto en grado de tentativa- no conceder la suspensión del proceso a prueba prevista en los arts. 76 bis y 76 ter del Código Penal.

La defensa se agravia tanto de la omisión del Tribunal de considerar el pedido de celebrar audiencia conforme al art. 293 del C.P.P.N., como de la aplicación del aludido art. 76 bis efectuada por el tribunal actuante.

Por ello, solicita que se case el fallo recurrido y se resuelva de acuerdo con la normativa vigente.

II. Resultando el recurso formalmente procedente a la luz de los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., cabe analizar los agravios de la defensa de la imputada María Rosa TORRES.

III. Para ingresar al tratamiento del recurso interpuesto ha de recordarse que esta Cámara ya se ha expedido en anteriores oportunidades, señalando que en aquellos casos en que la solicitud de suspensión del juicio a prueba resulta manifiestamente improcedente, el Tribunal que debe decidir puede rechazarlo *in limine*, sin celebrar la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. (voto de la doctora Berraz de Vidal, causa Nro. 1905, “HARO, Horacio Dante s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2570, rta. el 28/4/00, a cuyas consideraciones adherí; causa Nro. 1830, “MORA, Ariel Fernando s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2561, rta. el 26/4/00; causa Nro. 2039, “GUNSETT, Miguel Angel s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2581, rta. el 28/4/00; causa Nro. 2012, “MAIDANA, Cesar s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2611, rta. el 24/5/00; causa Nro. 1982, “ARMANINI, Alejandro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2604, rta. el 25/2/00; causa Nro. 2139, “MÉNDEZ,

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

Andrés Jaime s/recurso de casación”, Reg. Nro 2792, rta. el 15/9/00; causa Nro. 2050, “CUTRERA, Oscar Agustín s/recurso de casa-ción”, Reg. Nro. 2656, rta. el 20/6/00; causa Nro. 2131, “CÓRDOBA, Fa-bián y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2681, rta. el 29/6/00 y causa Nro. 2044, “MANGONE, Pedro Eduardo s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2636, rta. el 31/5/00 y causa Nro. 4423, “HERLEIN, Elisa Zulema s/recurso de casación”, Reg. Nro. 5576, rta. el 26/3/04, todas de esta Sala IV).

Es evidente, entonces, que la validez formal del rechazo *in limine* del pedido de suspensión del proceso a prueba se vincula estrechamente con la interpretación de la ley penal que se efectúe, a la luz de la cual tal solicitud debe aparecer como manifiestamente improcedente. Por ello, resultará conveniente analizar en primer medida el agravio introducido por la vía del inc. 1º) del art. 456 del C.P.P.N.

IV. En el caso de autos, el Juzgado interviniente denegó la pretensión defensiva manifestando compartir lo que consideró la postura del Fiscal Correccional actuante. Así, señaló que el hecho ilícito objeto de juicio habría sido cometido antes de que operase el plazo que prevé el art. 27, segundo párrafo, del Código Penal y que, por ende, no resultaría posible dejar en suspenso la pena que podría recaer en estas actuaciones.

No obstante, de las constancias del expediente surge que la sentencia condenatoria dictada en contra de María Rosa TORRES, en las actuaciones Nro.776 del Registro del Juzgado Correccional Nro. 3 de Morón, provincia de Buenos Aires, tuvieron lugar el día 27/4/04.

Frente a ello, y dado que los hechos investigados en este proceso habrían ocurrido con fecha 13 de noviembre de 2003, resulta evidente la errónea aplicación que se hizo en el caso del art. 27 del C.P.

Dicha disposición prescribe, en su segundo párrafo, que *“la suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos”*.

La norma, como se advierte, no regula aquellos casos en que la reiteración delictiva se produce con anterioridad al dictado de una sentencia condenatoria de ejecución condicional, sino los contrarios, es decir, aquellos en que la nueva comisión de un delito tiene lugar con posterioridad del dictado de una decisión jurisdiccional de esa naturaleza, pasada en autoridad de cosa juzgada (vid. en armonía con ello, el primer párrafo del citado art. 27).

Así las cosas, debió el sentenciante analizar la viabilidad de una eventual pena privativa de libertad en suspenso, atendiendo, además de las restantes circunstancias relevantes del caso, a la escala penal que eventualmente, al proceder conforme lo dispuesto por el art. 58 del C.P., debería tener en consideración para dictar una pena única, comprensiva de la impuesta por la justicia bonaerense.

V. El error sustantivo en que incurrió el Juez Correccional determina que su decisión resulte nula, pues no siendo manifiestamente improcedente el pedido de suspensión de juicio a prueba, debió cumplir con la manda del art. 293 del C.P.P.N., tal como se indicó *supra*.

Ha de afirmarse, además, que no cabe razón al Ministerio Público Fiscal en orden a que la decisión adoptada por el *a quo* resulta acertada aun cuando pudiera haber razón a la defensa, porque el acusador público se opuso a fs. 77/77 vta. a la procedencia del instituto aludido.

Cámara Nacional de Casación Penal

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara

Tal como el propio señor Fiscal General ante esta instancia reconoce, la oposición de la parte que representa a la suspensión del proceso a prueba resulta vinculante para el Tribunal que debe decidir la cuestión en tanto supere satisfactoriamente el control de lógica y fundamentación de tal negativa (Plenario Nro. 5 de esta Cámara Nacional de Casación Penal, “KOSUTA, Teresa Ramona s/recurso de casación”, rto. el 17/8/99).

Así, y más allá de que conforme dije, las disposiciones del art. 27 del C.P. (en que también se apoya el citado dictamen de fs. 77/77 vta.) no regulan en absoluto el caso de autos, se advierte que el examen que otorga tal fuerza a la posición del Ministerio Público Fiscal no ha sido llevado a cabo por el *a quo*, que resolvió en autos por compartir su criterio, pero que deberá ahora efectuar tal análisis, tras cumplir con las normas rituales establecidas para resolver adecuadamente la solicitud de fs. 56/56 vta.

VI. Por las razones expuestas, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 82/87 y anular el auto de fs. 78 mediante el que se rechaza por manifiestamente improcedente la petición de suspensión del juicio a prueba efectuada a fs. 56/56 vta., debiendo devolverse las actuaciones al Juzgado interviniente a efectos de que continúe con su tramitación y dicte un nuevo pronunciamiento respecto de tal solicitud de conformidad con lo establecido en los considerandos de este fallo, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Los señores jueces Amelia Lydia Berraz de Vidal y Gustavo M. Hornos dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

**Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 82/87 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Cecilia L. MAGE, sin costas, y consecuentemente ANULAR el auto de fs. 78 y DEVOLVER las actuaciones al Juzgado interviniente a efectos de que continúe con su tramitación y dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada a fs. 56/56 vta., de conformidad con lo establecido en los considerandos de este fallo, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al **Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 11 de la Capital Federal, Secretaría Nro. 72**, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

ANA MARÍA C. DURAÑONA Y VEDIA

AMELIA LYDIA BERRAZ DE VIDAL

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

DANIEL ENRIQUE MADRID
Secretario de Cámara